Modifica la ley N°19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en materia de procedimientos previos a la adopción

Boletín N°10403-18

1) En Chile, la adopción es el acto de recibir legalmente como propio a un hijo que biológicamente no lo es, para brindarle el afecto y los cuidados satisfaciendo así sus necesidades emocionales y materiales.

2) Dentro de las personas que pueden adoptar un hijo se encuentran en primer lugar, los matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile. A falta de ellos, los cónyuges chilenos o extranjeros no residentes en Chile y por último a falta de matrimonios residentes en Chile o en el extranjero, pueden postular las personas solteras, divorciadas o viudas, chilenas o extranjeras, con residencia permanente en el país. Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor de edad, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.

3) En relación a los menores susceptibles de adoptar son, los niños y niñas menores de 18 años:

a) Cuyos padres no puedan hacerse cargo de su cuidado y expresen el deseo de entregarlo en adopción ante un juez competente.
b) Que sean descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes.
c) Que hayan sido declarados susceptibles de ser adoptados por resolución de un juez debido a alguna de las siguientes causas:

- Que los padres se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer su cuidado.
- **Que los padres no le proporcionen atención personal o económica durante 2 meses. Este plazo se reduce a 30 días, si el niño(a) es menor de 1 año. No es causa suficiente la falta de recursos económicos**.

- Que lo entreguen a una institución pública o privada de protección de niños o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales, lo que ocurrirá cuando la mantención del niño a cargo de la institución no obedezca a una causa justificada o no lo visiten por lo menos una vez durante los plazos señalados anteriormente.

4) El Servicio Nacional de Menores (Sename), según informes del año 2014 realizó 590 enlaces entre quienes, por años, habían intentado convertirse en padres biológicos de un menor, fracasando en ello y optando por la adopción.

5) El punto que más se destaca del informe que realizó SENAME, dice relación al atrevimiento de los padres a postular por la adopción de niños más grandes y no solo lactantes. Esto se refleja en los números, ya que el año pasado se lograron adoptar a 73 niños mayores de cuatro años, mientras que el año 2013 fueron 69. El dato objetivo de ello es que el 86% de los niños y niñas que esperan una familia tienen cuatro años o más. El 2014, el 25% de las adopciones nacionales fueron de niños de esa edad.

6) Si bien las estadísticas son favorables, no son las que deseamos, ya que existe una gran brecha entre los lactantes adoptados y los niños de avanzada edad. Es por esto que los procesos deben tender a la reducción de los plazos y las flexibilidades de los tribunales al momento de dar menores en adopción.

7) En relación al plazo, este corre desde que la persona es declarada idónea para comenzar el proceso. La demora dependerá de la edad del niño. El promedio de espera promedio para adoptar en el año 2014 fue de un año. Sin embargo, ese período se extiende cuando la única opción de los padres es adoptar a un lactante.

8) De los 238 niños y niñas que esperaban ser adoptados al 31 de diciembre del año 2014, sólo 34 tenían 3 años o menos". Este bajo número se explica, principalmente, por la disminución de las madres que ceden a sus hijos en adopción al momento del parto, por el trabajo que realizan los tribunales al declarar la susceptibilidad de los menores en avanzada edad, o la lentitud de los procedimientos.

9) En relación a la declaración de susceptibilidad de adopción, esta merece una crítica, ya que tiende a castigar a las familias vulnerables por su capacidad económica sin mediar un auxilio previo, es decir, si un grupo familiar es pobre tiene muchas más probabilidades que sus hijos entren en un proceso de susceptibilidad de adopción en comparación a un grupo familiar de clase media o alta.

10) Según Vivian Galaz, coordinadora legal de la Fundación San José, entidad que también custodia y gestiona este tipo de enlaces, el tema que preocupa por otro lado es que los padres adoptivos chilenos, por distintas razones, no adoptan a niños tan grandes.

Existen ciertos prejuicios y aprensiones por donde vivieron esos menores previamente o las características de sus progenitores. Ese es un tema que debe trabajarse a nivel país.

11) La ley 19620 en su artículo 9, punto 2 inciso segundo, establece para el padre o madre que no poseen domicilio conocido, la notificación por aviso por medio el Diario Oficial.

12) En la actualidad, la efectividad y eficacia del Diario Oficial responde a una ficción. Hoy en día este diario ni siquiera se distribuye de forma física, es imposible encontrarlos en los "Kioskos" o negocios comunes y su acceso o visita solamente se puede realizar de forma digital. Es por esto que su mantención responde básicamente para sostener las formalidades jurídicas que nuestro Derecho exige.

13) Todo lo anterior se concatena para que los niños de más edad y procedentes de familias pobres, sean declarados susceptibles de adoptar únicamente por falta de medios económicos de sus padres que además acceden difícilmente a dicha información encontrándose limitados para oponerse

14) Finalmente este proyecto apunta al legítimo derecho de defensa consagrado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, teniendo presente que para ejercer tal derecho, debe existir un debido emplazamiento para las partes, por tanto, las normas deben tender a la realidad de nuestra sociedad y no a la mera generación de ficciones legales.

PROYECTO DE LEY:

1) Modifíquese en la Ley 19620 que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores, reemplazando en su artículo 9° número 2 inciso segundo la frase "se publicará en el Diario Oficial" por la siguiente: se publicará en algún Diario de circulación local o nacional.

2) Modifíquese en la Ley 19620 que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores, agregando en su artículo 9° número 2 inciso primero entre la frase “deducida por uno de los padres,” y “ordenará que se cite a la audiencia”, lo siguiente: **“y en mérito de los antecedentes expuestos el Juez competente podrá de oficio acceder a ella si así lo estimare, u”. Quedando como sigue:**

“Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ***y en mérito de los antecedentes expuestos el Juez competente podrá de oficio acceder a ella si así lo estimare, u*** *ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud”*

Dra. MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA